

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso VERBAL con radicado 2021-00229-00, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer lo pertinente. 09 de diciembre de 2021.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA,
CALDAS**
NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTINUO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda VERBAL DECLARATIVO - ACCIÓN PUBLICIANA- adelantada por el señor **VICENTE EMILIO GONZALEZ HERRERA** en contra de **ASOCIACIÓN CÍVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS ASOMINUTO- ASOMINUTO** representada legalmente por el señor **RICARDO OROZCO ARIAS** y , en consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a las siguientes falencias:

1. Ausencia de juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, de la pretensión SEPTIMA, se desprende el reconocimiento y pago de mejoras, en un total de \$17.781.400, que incluso menciona hacerlo bajo gravedad de juramento, sin embargo, no fue presentado, bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago una indemnización, la cual se debe presentar:

(i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (**debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones**); (iiii) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; al efecto, **debe recordarse que dicho requisito constituye**

prueba de la cuantía del perjuicio. De ahí la importancia no solo de su descripción en la demanda, sino también de las pruebas de los mismos.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el artículo 90 del CGP, en el que se dispone: "**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)**

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)".

2. En concordancia con lo anterior, debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 CGP, si bien se observa que la cuantía del proceso hace referencia al avalúo catastral del bien en la suma de \$2.510.000, lo anterior no se acompasa con las pretensiones de la demanda, al no incluir lo pretendido por concepto de mejoras relacionadas en la pretensión SÉPTIMA y los montos dejados de percibir que relacionada en la pretensión DECIMA QUINTA. En esa medida, dirá expresamente dentro de la demanda la cuantía (valor específico), del proceso conforme con los artículos 25 y 26 numeral 3 del CGP, acorde con las pretensiones realizadas, a fin de tener claridad para determinar la competencia y trámite a impartir.

3. Debe aportar el Certificado Especial del inmueble objeto del presente proceso, debidamente actualizado, dado que el aportado, data de más de tres (3) meses, al momento de presentación de la demanda (noviembre/2021). **Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes.** Del documento aportado, se observa que fue expedido el 13 de abril de 2021, resaltándose que: "*se pudo determinar la EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a FAVOR DE LA CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS*" en esa medida, la parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes **en caso de existir algún**

cambio que se refleje en los certificados actualizados que allegue como documentos de subsanación, **tales como alteración en la legitimación por pasiva, existencia de acreedor hipotecario, entre otros.**

4. Allegar el poder debidamente conferido, **en el que se determine a plenitud el bien objeto de las pretensiones**, número de matrícula del predio objeto de la acción, además dando cumplimiento al inciso 3º del artículo 87 del código General del Proceso y donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Conforme a todo lo anterior deberá adecuar la totalidad de la demanda, presentándola integrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL de Chinchiná, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **ACCIÓN PUBLICIANA**, adelantada por **VICENTE EMILIO GONZALEZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ASOCIACIÓN CÍVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS ASOMINUTO- ASOMINUTO** representada legalmente por el señor **RICARDO OROZCO ARIAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que proceda a subsanar los yerros indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE DE BRIGARD MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2d407f18da2682978a1e1d4f1474311676539007433033a568b1345c8263a**

Documento generado en 09/12/2021 03:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>